PROCESO: DECLARATIVO (Reivindicatorio)
DEMANDANTE: Blanca Danelly Blandón Castaño
DEMANDADO: Silvio Rivera Y Personas indeterminadas.
RADICADO 2022- 00056-00

Interlocutorio Civil Nro. 403

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **Blanca Danellly Blandón Castaño** a través de apoderado judicial presentó demanda **Verbal Declarativa Reivindicatoria)** en contra del señor **Silvio Rivera y Personas Indeterminadas;** la que luego de ser admitida por el despacho, se dispuso la notificación al demandado **Rivera Díaz** y demás **Personas Indeterminadas** que se creyeran con derecho sobre el respectivo bien, lo que se hizo el día 14 de julio del presente año a través de la presa ENVIA.

El día 29 de julio del presente año, dentro del término de traslado, compareció ante el Despacho a través de su apoderado judicial el señor **Silvio Rivera Diaz**, quien allegó la respectiva contestación de demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Así mismo formuló excepciones de mérito, que denominó:

- Falta de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria.
- Buena fe y buena fe en la posesión.
- **Prescripción ordinaria de dominio propuesta por vía de excepción.**

Este Despacho con auto calendado el 10 de agosto de 2022, luego de analizar el escrito de contestación de demanda, dispuso:

*"**PRIMERO: INADMITIR** la **CONTESTACIÓN** de la demanda que hace el demandado **Silvio Rivera Díaz,** a través de apoderada judicial, dentro de este proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO,** promovido por la señora **Blanca Danelly Blandón Castaño y otros,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, dada la prescripción adquisitiva de dominio alegada como excepción.*

***SEGUNDO:** Conceder a la parte demandada cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda.".*

PROCESO: DECLARATIVO (Reivindicatorio)
DEMANDANTE: Blanca Danelly Blandón Castaño
DEMANDADO: Silvio Rivera Y Personas indeterminadas.
RADICADO 2022- 00056-00

Dentro del término de ley para ello, la parte interesada presentó escrito en donde aduce que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, se permite subsanar la contestación de la demanda y aduce sobre el particular:

"La expedición de dichos certificados especiales están sometidos ante la Superintendencia de Notariado y registro a ser tramitados como derecho de petición por lo que la entidad cuenta con 15 días hábiles para su expedición después de hecha la solicitud. Así las cosas se hace imposible dentro del término establecido para la subsanación de la demanda aportar dicho certificado especial, sin embargo en aras de dar subsanación a la misma se allega nuevo certificado de tradición, expedido a la fecha de esta subsanación y los comprobantes de la solicitud de certificado especial ante la oficina de Registro e instrumentos Públicos de Salamina Caldas, con su correspondiente radicación y recibo de pago.

Lo anterior para efectos de que esta excepción pueda ser aceptada, toda vez que se torna imposible adjuntar a la fecha el certificado especial requerido para tal fin, pero dando la certeza que el mismo será allegado al proceso en cuando sea expedido por la oficina de Registro ya mencionada, esto es acogiéndonos a la oportunidad otorgada por la ley dentro del C.G. del P. de que dicho certificado puede ser aportado al proceso dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda.".

Finalmente solicita se acceda a la admisión de la contestación de la demanda incluida la excepción de fondo denominada "prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción", será en el momento procesal oportuno que se examine si se cumplió o no con la carga procesal de allegar dicho certificado dentro de la oportunidad a que se refiere el artículo 375 numeral 1°, parágrafo 1° del Código General del Proceso.

Dice la norma en mención:

"Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declarase la pertenencia.".

Del texto es claro concluir que el certificado especial debe presentarse con la contestación de la demanda y que los 30 días se conceden para aportar al proceso las exigencias de ley contempladas en los numerales 6 y 7, esto es, inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien y finalmente la fijación de la valla.

No obstante lo anterior, estando pendiente la decisión que nos ocupa, se allegó a través del correo institucional el certificado especial que se menciona, cuya petición y pago se hizo dentro del término concedido para subsanar la

contestación de la demanda y en donde se relacionan a Blanca Danelly, Diana Patricia, Elmer Augusto, Eucaris Enith, Piedad Danelia y Aida Yurledy Blandón Castaño titulares de derechos reales sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-8571 quienes figuran como demandantes dentro del presente proceso;

De acuerdo con lo anterior, es necesario concluir que la contestación a la demanda, se realizó dentro del término legal dándose cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del C., G. P, por lo que habrá de admitirse.

Finalmente, de las excepciones expresadas se le corre traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los efectos previstos en el ordinal 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, pues no se advierte que la parte demandada hubiese hecho remisión de dicho escrito a la parte demandante tal y como lo advierte el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dejándose constancia que es un deber enviar a la contra parte los escritos que se remiten al Despacho so pena de sanción.

Con el fin de dar trámite a los demás requerimientos del parágrafo 1del artículo 375 del C. G. del Proceso, se dispone a costa de la parte demandada:

La inscripción de la demanda, como medida cautelar sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P) en relación con el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 118-8571.

El emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num. 8 del C.G.P.-

La instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

Enterar de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se excluye la información a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), porque de acuerdo al Decreto 2363 de 2015, la visión es integral respecto del ordenamiento social de la propiedad rural, por lo que no procede pronunciamiento alguno cuando se trate de un predio urbano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Admitir** la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto Declarativo de Pertenencia, presentada por el señor Silvio Rivera Díaz a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **Correr** traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, para los efectos previstos en el numeral 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos 118-7885 y 118-6818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: Se ordena EMPLAZAMIENTO de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el articulo 375 Num 8 del C.G.P.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARATIVO (Reivindicatorio)
DEMANDANTE: Blanca Danelly Blandón Castaño
DEMANDADO: Silvio Rivera Y Personas indeterminadas.
RADICADO 2022- 00056-00

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se excluye la información a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), porque de acuerdo al Decreto 2363 de 2015, la visión es integral respecto del ordenamiento social de la propiedad rural, por lo que no procede pronunciamiento alguno cuando se trate de un predio urbano.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: De cumplirse con los requisitos exigidos a la parte demandada dentro de los términos establecidos, se procederá al trámite correspondiente, de lo contrario se dará aplicación a la parte final del parágrafo 1° del artículo 375 del C. G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 91
Fijado hoy 29 de AGOSTO de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.

Rogelio Gómez Grajales
Secretario